

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INAPLICACIÓN DE LOS PROCESOS DE POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO EN
LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE GUATEMALA**

MIRIAM ELIZABETH RAXÓN GARZA

GUATEMALA, ABRIL DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INAPLICACIÓN DE LOS PROCESOS DE POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO EN
LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MIRIAM ELIZABETH RAXÓN GARZA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Abril de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Crista Ruiz de Juárez

Vocal: Lic. Ricardo Anibal Masaya Gamboa

Secretaria: Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marvin Omar Castillo García

Vocal: Licda. Sandra Elizabeth Juárez Gonzalez

Secretaria: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



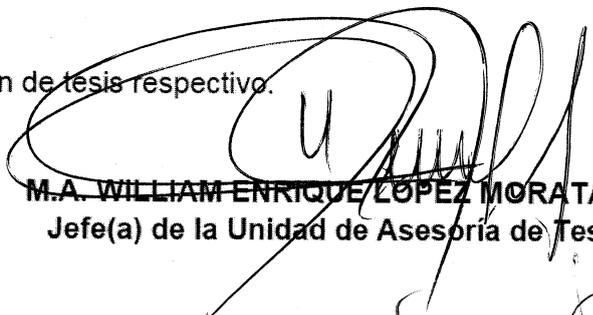
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 03 de junio de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MIRIAM ELIZABETH RAXÓN GARZA, con carné 200718723,
 intitulado INAPLICACIÓN DE LOS PROCESOS DE POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO EN LOS JUZGADOS DE
FAMILIA DE GUATEMALA.

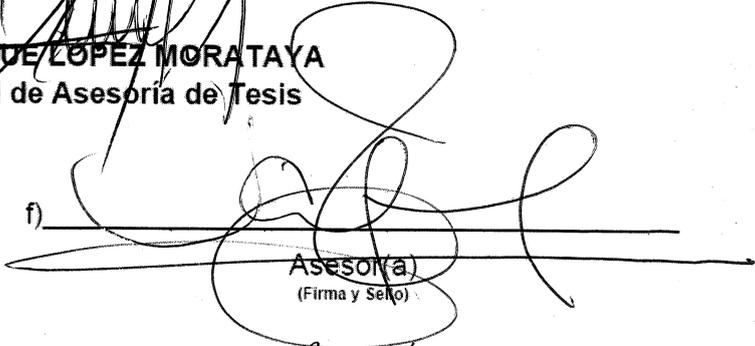
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


M.A. WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ MORATAYA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 05 / 07 / 2016.


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licenciado
Juan Carlos Ríos Arévalo
 Abogado y Notario

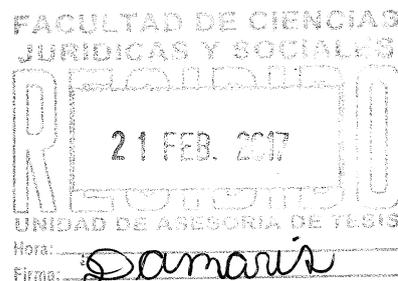




Licenciado Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario
Colegiado No. 7792

Guatemala, 25 de enero de 2017

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Orellana Martínez:

Como Asesor de tesis de la Bachiller: **MIRIAM ELIZABETH RAXÓN GARZA** quien se identifica con el número de carné: 200718723 en la elaboración del trabajo titulado: **“INAPLICACIÓN DE LOS PROCESOS DE POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE GUATEMALA”**, complace manifestarle que:

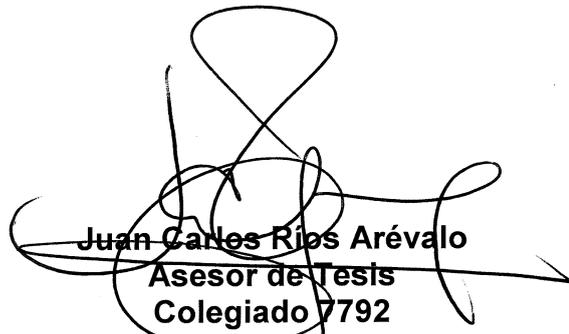
1. La aplicación de los procesos de posesión notoria de estado en Guatemala, es necesario e imprescindible la información del derecho con que cuentan los menores.
2. Se emplearon los métodos apropiados, siendo utilizados los siguientes: método deductivo, el método de analítico, el método sintético; y conforme a estos se procedió a la construcción del contenido, para obtener como resultado el presente trabajo de tesis.
3. La bibliografía empleada tiene relación directa con los capítulos y con las citas bibliográficas. La conclusión discursiva es acorde y oportuna con el contenido del trabajo de investigación. Durante la asesoría de la tesis, señalé a la sustentante una serie de modificaciones necesarias, para comprender de una mejor forma el tema en investigación; encontrándose la Bachiller: **MIRIAM ELIZABETH RAXÓN GARZA** conforme.

Licenciado Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario
Colegiado No. 7792



De acuerdo a los estatutos y lineamientos vigentes fue revisado el presente trabajo y de acuerdo al profesionalismo que se demanda, guíe a la bachiller en todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científico, aplicando para el efecto los métodos y técnicas señalados; con lo cual se comprueba la hipótesis planteada. El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Asimismo, hago constar que, con la estudiante, **MIRIAM ELIZABETH RAXÓN GARZA** no me une ningún vínculo de parentesco dentro de los grados de ley.

Atentamente,

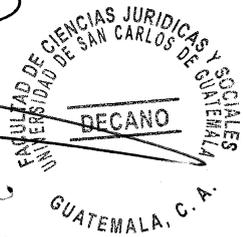

Juan Carlos Ríos Arévalo
Asesor de Tesis
Colegiado 7792
Licenciado Arévalo
Juan Carlos
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de febrero de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MIRIAM ELIZABETH RAXÓN GARZA, titulado INAPLICACIÓN DE LOS PROCESOS DE POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

El dueño del cielo y la tierra, soberano, poderoso y sublime, dador de la vida, quien en su infinita misericordia me ha dado la oportunidad de alcanzar una meta más, sé que no fue por mis fuerzas fue por su gracia.

A MIS PADRES:

Virgilia Antonia Garza Martínez, por ser la mujer que ha inspirado mis días y me ha dado ejemplo de vida, de perseverancia, de amor y de bondad. Armando Raxón García por tu apoyo incondicional y tu respaldo. Este logro también es de ustedes, hoy puedo decir lo logré papi.

A MIS HERMANOS:

Luis Fernando, tenerte como hermano mayor es un regalo del cielo porque tu vida y tu ejemplo ha dejado una huella en mi corazón, mil gracias por tu apoyo y tus oraciones. Armando Miguel Estuardo, eres más que mi hermano eres mi mejor amigo, gracias por siempre creer en mí e impulsarme siempre a soñar. José Emilio, mi hermano menor, gracias por nunca dejarme sola, se que cuento con usted siempre en las buenas y en las malas.

A MIS SOBRINOS:

Luis Estuardo (Tatto) y Angie Zuriel (Angita), ustedes son la alegría de nuestra familia, los amo con todo mi corazón.

A NOVIO:

Jeremy Smile Santos, desde el primer día de clases tú estuviste a mi lado, gracias por nunca dejar de creer en mí.

A MI CUÑADA:

Yoly Chavarria, por ser la ayuda idónea de mi hermano y por ser parte de nuestra familia.



A MI ABUELOS:

Ramón Raxon, Josefina García, Estefan Garza y José Martínez (+) los llevo en mi corazón, su legado ha marcado generaciones y ser su nieta es un privilegio. Mil gracias por sus oraciones y su apoyo incondicional.

A MI FAMILIA:

A mis tías y tíos, muchas gracias, en especial a mi tía Reina Esther, Carlos Donis y Dora ustedes han sido pilares para seguir adelante. A mis primas las quiero mucho, en especial a Karen Esther y Hadasa Carla mis hermanitas me encanta tenerlas a mí lado, que este triunfo sirva como ejemplo que los sueños si se pueden alcanzar con la ayuda de Dios.

A MIS MAESTROS:

Licenciado Juan Carlos Ríos y Licenciado Gerson David Quevedo Osorio, eternamente agradecida por su motivación y por ayudarme a culminar esta meta.

A MIS AMIGOS:

Gabriela Alonzo, María José Quintana, Marlon Barillas, Ana Elisa Ramírez, Gerson Veliz, Magdalena, Jackelin Ruiz, Gilmar Morales, Evelin Acuña, Licenciado Mario Alfonso Jimenez, Licenciado Segrid Ibarra, Licenciado Yovani García, su amistad me bendice. Licenciada Rosa Eugenia Godínez, Licenciada Claudia Portillo, Licenciada Ana Cecilia y compañeros de labores mil gracias sin ustedes esto no sería posible.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Gracias por haberme permitido realizar mis estudios.

PRESENTACIÓN



El presente trabajo de investigación contiene un análisis jurídico legal sobre la inaplicación de los procesos notorios de estado en los juzgados de familia en Guatemala, debido a que existe poco conocimiento de estos procesos en la sociedad guatemalteca. La presente tesis pertenece al derecho de familia, ya que pretende garantizar a la niñez guatemalteca sus derechos fundamentales que le asisten en su calidad de hijo y a las madres instruir las para que actúen en representación de su hijo y, que de esta manera se pueda velar por el fiel cumplimiento de sus derechos.

El tipo de investigación que se utilizó en este trabajo de tesis es la cualitativa, debido a que estudia las causas sociales y procesales del impacto negativo en la inaplicabilidad de los procesos de posesión notoria de estado en los juzgados de familia de la República de Guatemala tomando en cuenta el marco jurídico social actual en el país.

El sujeto de estudio son los progenitores y la niñez en Guatemala; entre el mes de enero al mes de diciembre del año 2016. Con el objeto de determinar cuáles son las causas que constituyen una posesión notoria de estado. El aporte académico se realizó con el fin de difundir la información del derecho que le asiste a la niñez de reclamar la filiación filial a través de la institución de la posesión notoria de estado, a través de un proceso eficaz e inmediato y que se crea un centro de información en los juzgados de familia para orientar a las madres en el reclamo de este derecho.

HIPÓTESIS



Ante la inefectividad en la aplicación de los procesos de posesión notoria de estado, no se obtiene una medida coercitiva que obligue a su progenitor ante los menores a cumplir con las obligaciones que en derecho le corresponde y asistirlos económicamente, moral y socialmente. Por lo que es necesario que se aplique la posesión notoria de estado y con ello se garanticen los derechos de los menores.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Concluida la investigación y el análisis de la inaplicabilidad de los procesos de posesión notoria de estado en los juzgados de familia de Guatemala y la falta de información del derecho que les asiste a los menores al reconocimiento de filiación, la relación filial y el derecho de solicitar alimentos.

No existe un centro de información específico que brinde información adecuada sobre la forma de llevar este tipo de proceso, específicamente a las madres en el ejercicio de la patria potestad. Por lo tanto, no se garantiza los derechos fundamentales de la niñez provocando la fomentación de la paternidad irresponsable en Guatemala.

Se comprobó la hipótesis, en virtud que se estableció que la falta de información de la posesión notoria de estado; vulnera los derechos que les asiste a los menores del reconocimiento de filiación, la relación filial y el derecho de solicitar alimentos. Los métodos que se utilizaron para validar la presente investigación es el método cualitativo y deductivo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

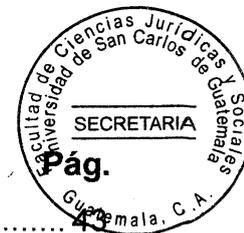
1 La familia.....	1
1.1 Protección jurídica.....	7
1.2 Fines.....	11
1.3 Características	13
1.4 Principios fundamentales	14
1.5 Jurisdicción privativa.....	15
1.6 Ordenamiento jurídico.....	17

CAPÍTULO II

2 Paternidad y filiación	23
2.1 Definición de paternidad	24
2.2 Presunción de paternidad	25
2.3 Definición de filiación	30
2.4 Clases de filiación	33
2.4.1 Filiación matrimonial	33
2.4.2 Filiación extramatrimonial	34
2.4.3 Reconocimiento	35
2.5 Acción judicial de filiación	38

CAPÍTULO III

3 Posesión notoria de estado	41
3.1 Definición	42



3.2 Historia	43
3.3 Desarrollo	45
3.4 Objetivo	54
3.5 Importancia.....	56
3.6 Análisis jurídico de los procesos de posesión notoria de estado	58

CAPÍTULO IV

4 Inaplicación de los procesos de posesión notoria de estado en los juzgados de familia de Guatemala.....	61
4.1 Características del derecho de posesión notoria de estado	62
4.2 Principios	62
4.3 Análisis de la posesión notoria de estado	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realizó en base a la problemática en la inaplicabilidad en los procesos de posesión notoria de estado la cual se debe considerar como una desprotección del Estado hacia la niñez guatemalteca, este proceso debe ser considerado un instrumento que fortalezca el núcleo familiar, el cual debe ser considerado como un derecho de familia y de ser efectivo buscaría proteger los derechos fundamentales de los menores. El desconocimiento de la práctica de los procesos de posesión notoria de estado vulnera el derecho de la niñez que necesita ser protegida a través de estos procesos.

La falta de conocimiento de los procesos de posesión notoria de estado ha incrementado las estadísticas de paternidad irresponsable en Guatemala y de ser aplicado sería un recurso efectivo para garantizar el principio superior del niño con el fin de hacer valer sus derechos y garantizar sus derechos fundamentales que contribuyan a su desarrollo e integridad física.

Se alcanzó el objetivo general de la investigación en virtud que la desprotección de los menores y la violación de sus derechos únicamente pueden cambiar mediante la aplicación de los procesos de posesión notoria de estado la cual serviría como medida coercitiva que obligue al progenitor ante los menores a cumplir con las obligaciones que en derecho le corresponde y asistirlos económicamente, moral, socialmente ante la sociedad y a representarlos dignamente en todos los actos de su vida civil.

Se logró comprobar la hipótesis debido a que se estableció que la inefectividad en la aplicación de los procesos de posesión notoria de estado, no se obtiene una medida coercitiva que obligue a su progenitor ante los menores a cumplir con las obligaciones que en derecho le corresponde y asistirlos económicamente, moral y socialmente. Por



lo que es necesario que se aplique la posesión notoria de estado y con ello se garanticen los derechos de los menores. Se tiene como objetivo principal Elaborar un análisis jurídico social sobre la Inaplicación de los procesos de posesión notaria de estado en los juzgados de familia en Guatemala.

Los métodos de investigación empleados en este trabajo fue el analítico, al descomponer en todas sus partes el presente tema para estructurar el objeto de estudio; el método inductivo, en donde se especifica las partes del tema para poder lograr los conocimientos de carácter general; el método deductivo; el método sintético para descomponer en sus parte el temas y concluir con un razonamiento lógico y concreto; se utilizaron las técnicas bibliográficas y documental.

El trabajo en mención consta de cuatro capítulos, el primero de ellos consiste en los conceptos fundamentales del derecho de familia; el segundo capítulo está compuesto por la paternidad y filiación; el tercer capítulo contiene todo lo referente a la posesión notoria de estado; el cuarto capítulo que desarrolla la inaplicación de los procesos de posesión notaria de estado en los juzgados de familia en Guatemala.

Es importante establecer la difusión necesaria del derecho de posesión notoria de estado desde la perspectiva del interés superior del niño para reclamar sus derechos frente a los que tienen la obligación de asistirlo económicamente.



CAPÍTULO I

1. La familia

“La familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor común y que establece vínculos entre sus componentes de diversa índole o entidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de ayuda recíproca) a los cuales el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes y obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial”.¹

“La familia es el núcleo paterno filial o agrupación de personas formado por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su patria potestad”.

“La familia es la base de la sociedad y del Estado, es una comunidad de destino, hacia la meta común pero en la cual cada uno es diferente, pues son producto de la libertad que en ella rige. Por esto se dice que la familia habrá cumplido con su misión, cuando el hombre sepa tomar su carga social, y proyectándose en esta encuentra su valor y la valoración de sus semejantes”.²

La finalidad de la familia es con enfoque social, lo cual justifica su protección por el Estado. Tomando en cuenta que la familia es el sui génesis social, cuya valoración, interesa sobre manera a los poderes del estado, en función de la estabilidad

¹ Barreto Molina, Roberto. **Falta de regulación legal sustantiva de la guarda y cuidado de menores en la legislación guatemalteca.** Pág. 2.

² Morales Aceña de Sierra, Maria Eugenia. **Derecho de familia -Análisis de la ley de tribunales de familia, comentarios sobre la necesidad de introducir reformas a la misma.** Pág. 1.



institucional y de la educación de los hijos que, en la primera época de su vida, su conducta que condicionan su futuro como hombre adulto.

Los primeros aspectos jurídicos de la vida primitiva, son los referentes a las costumbres relacionadas con la convivencia sexual, y ligadas a ella con la jerarquía dentro del grupo de los que conviven sedentariamente, o que forman parte del mismo grupo nómada. "Los homínidos (individuo perteneciente al orden de los primates superiores, cuya especie superviviente es la humana) comienzan su existencia con un prolongado período de ayuda y protección, esto crea una relación social entre la madre y los hijos, surge así alrededor de la madre un grupo social jerarquizado." ³

El derecho de familia está estructurado en base a un ordenamiento jurídico el cual contiene una serie de principios e instituciones que tienen relación con ella, con el fin de resolver los conflictos que surgen entre los miembros e integrantes de la misma, protegida por el Estado a través de la intervención de los respectivos órganos jurisdiccionales; con lo que se pretende evitar su deterioro social, fomentando la unidad familiar, para poder brindar a la niñez, la posibilidad de un desarrollo integral, lo que repercutirá para que nuestra sociedad sea encaminada al desarrollo. La familia puede ser definida de la siguiente manera "La familia es un grupo social natural que determina las respuestas de sus miembros a través de estímulos desde el interior y desde el exterior. Su organización y estructura tamizan y califican la experiencia de sus miembros"⁴

³ Margadant S. Guillermo F. **Panorama de la historia universal del derecho.** Pág. 45

⁴ Minuchin, Salvador. **Terapia estructural de la familia.** Pág. 19.



La opinión del tratadista Federico Puig Peña, sostiene que la promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, definida como la organización social, tradicionalmente atribuida a algunos pueblos primitivos, en que el mando residía en las mujeres, que por muchos autores se considera con la monogamia (regla predominante en la sociedad, considerado como el sistema social que hace del matrimonio, la unión de un sólo hombre, con una sola mujer. Sólo mediante el divorcio es posible una nueva unión. Se opone a la poliandria, que es el matrimonio de una mujer con varios hombres, y a la poligamia definida como el matrimonio de un hombre con varias mujeres) base de la familia como ahora es concebida, porque permite la estabilidad de una familia de un solo hombre para una sola mujer, creando condiciones económicas, afectivas de ambos padres en forma constante favorables para los descendientes.

El derecho de familia están fundamentadas legalmente por lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Declaración universal de los Derechos Humanos, el Código Civil, la Ley de Tribunales de Familia y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; también existen normas internacionales que regulan los derechos de los niños entre las que se encuentra fundamentalmente la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la cual



contiene una serie de derechos y garantías a favor de los menores, que constituyen obligaciones de los Estados partes, de acatar a través de la promulgación de leyes o reformas a las leyes existentes, para garantizar su cumplimiento, todo este ordenamiento jurídico está orientado en proteger a la familia por ser la base fundamental de la sociedad, darles garantías constitucionales para su fortalecimiento y la manera de que estas puedan resolver sus conflictos.

“El orden público, en el derecho privado, tiene por función primordial limitar la autonomía privada y la posibilidad de que las personas dicten sus propias normas en las relaciones jurídicas. Esto no significa que las relaciones jurídicas dejen de ser del derecho privado por el hecho de que estén, en numerosos casos, regidas por normas imperativas, es decir, de orden público.”⁵

La familia surge del matrimonio este se encuentra regulado en la legislación guatemalteca en el Código Civil, Artículo 78 el cual establece: “El matrimonio institución social. El matrimonio es la institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. Es importante resaltar que el matrimonio está regulado como una institución social porque tiene carácter social en virtud que la familia es la base fundamental de la sociedad.

Otra de las formas que dan surgimiento a la familia es la unión de hecho la cual se encuentra regulada en el Artículo 173 del Código Civil la cual establece: “Cuando

⁵ De Pina Vara, Rafael. **Elementos del derecho civil mexicano**. Pág. 177.



procede a declararla. La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco”.

La unión de hecho cumple los mismos fines que el matrimonio con la diferencia que el matrimonio se constituye en un acto por la voluntad mutua de sus contrayentes y la unión de hecho es un acto que se declara cuando una pareja ha sostenido vida marital por más de tres años; en algunas ocasiones es voluntaria y en otras es de carácter judicial, o en caso de que haya fallecido cualquiera de los cónyuges puede ser post mortem.

También puede surgir la familia de la adopción la cual es considerada una institución de carácter social en la cual una persona capaz, toma a otra persona como hijo suyo con el fin de alimentarlo, educarlo, representándolo en todos los actos de la vida civil, administrando sus bienes y aprovechándose de sus servicios atendiendo a su edad. Para Borda, “la única manera de probar el estado de familia es con las partidas del Registro Civil porque hay una norma que establece que todos los actos y hechos que crean, modifican o extinguen el derecho de familia tienen que ser inscritos en el Registro Civil. Entonces, para Borda, el único título de estado formal o el único



instrumento para acreditar el estado de familia es la partida del Registro Civil, es decir, el certificado de las copias que expide el Registro Civil.”⁶

La relación filial entre padres e hijos es importante en la sociedad guatemalteca, calidad que se establece en la legislación civil. Una definición muy asertiva de filiación es la siguiente: “Filiación es la acción o el efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. Las señas personales. Es la subordinación o la dependencia que personas o cosas guardan para el mantenimiento de la existencia de una relación a otros superiores o principales”.⁷ Por regla legal el marido no puede desconocer al hijo concebido y nacido en el matrimonio, lo cual implica que la madre tampoco puede negar la paternidad del esposo, aun cuando lo haga públicamente; puesto que ello iría en contra del ordenamiento jurídico, la paternidad y la filiación paternal hacia los hijos nacidos dentro del matrimonio es una garantía de protección que el Estado otorga a la niñez, debido que la ley prohíbe reconocer como hijo al hijo de mujer casada garantizando la protección del menor salvo que el esposo impugnara la paternidad.

Cuando los hijos son fuera del matrimonio o a través de una vida marital, la legislación civil guatemalteca impone una serie de condiciones legales que permiten a la madre o al hijo, establecer la filiación del menor con el supuesto padre, con lo cual se garantiza que si éste lo es, debe cumplir con sus obligaciones legales regladas en la ley, principalmente lo relativo a otorgarle su apellido y que éste sea alimentado.

⁶ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 142.

⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 165.



La filiación puede ser de diversas clases: legítima, natural adulterina, adoptada; pero la legislación del país no las regula y se aparta por completo de dichas clasificaciones. La posesión notoria de estado tiene como fin primordial la filiación y con ello llegar a obtener paternidad responsable es una lógica relación social y fundamental para la legislación civil de Guatemala, debido a que no puede existir una sin la otra ya que el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin padre.

Es fundamental el estudio y análisis legal, social y doctrinario, de la posesión notoria de estado como caso en que se puede declarar la paternidad en Guatemala, debido a que el presunto hijo tiene que contar con la garantía de que su situación jurídica sea declarada y así determinar su legitimidad como hijo del padre que lo reconoce.

1.1 Protección jurídica

En la legislación guatemalteca se encuentran cuatro fuentes del derecho de familia, entre los cuales se regulan: el matrimonio; la unión de hecho; la filiación; y la adopción. El ordenamiento jurídico del derecho de familia tiene rasgos comunes con el derecho público y el derecho privado, por los intereses que tratan de tutelar. Las disposiciones legales referentes a la familia se consideran de carácter obligatorio o de orden público, dado que los interesados están impedidos de hacer prevalecer la autonomía de su voluntad, existe cierta libertad en relación a algunas posiciones o actitudes. El Estado en su función de proteger los valores relativos a la convivencia social y en este caso la institución de la familia, ha creado leyes que protejan dicha institución.



La familia se encuentra regulada en la ley de mayor jerarquía normativa el cual se encuentra en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad; considerando a la familia como el inicio de la sociedad, en virtud que en la familia se desenvuelven primeramente las personas y dependiendo de su formación ahí es que se lograra mantener los principios generales que rigen el derecho como lo son la legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y la paz.

La familia es fuente principal de la sociedad y es por ello que el Estado la debe protegerla con el fin de cumplir con el mandato constitucional regulado en el Artículo número 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamento de sus hijos”.

También en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 56 establece: “Acciones contra causas de desintegración familia. Se declara de interés social las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá de tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad”. Lamentablemente en Guatemala el Estado aún no cumple con programas de ayuda social que contribuyan a erradicar toda



condición que sufra algún integrante de la familia que su conducta conlleve destrucción de su entorno familiar; debido a ello se considera de interés social luchar en contra de toda acción que tenga como consecuencia la desintegración familiar.

Resulta interesante conocer que la familia también tiene una protección jurídica a nivel internacional a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual establece en su Artículo 16 lo siguiente: "1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutaran de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Solo mediante libre y pleno conocimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado".

El Código Civil contiene en el libro primero todo lo relacionado a la familia; inicia en el título I: con las personas, en el título II: se encuentra lo relativo a la familia y de ello se desprende la normativa que regula las relaciones que se dan en los siguientes asuntos: El matrimonio, la separación, el divorcio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, alimentos entre parientes, la tutela, el patrimonio familiar y el registro civil. El patrimonio familiar, no obstante, a ser un derecho real, también se encuentra constituido en virtud que se constituye en beneficio a la familia.



En el Código Procesal Civil y Mercantil es una norma adjetiva que contiene entre sus procedimientos, algunos asuntos relacionados con el derecho de familia, lo cual hace posible la solución de conflictos familiares tomando como base el código civil; teniendo como principales procedimientos los juicios orales, juicios ordinarios y juicios de ejecución.

Ley de Tribunales de Familia, contempla los juicios orales los cuales son realizados cuando la ley los establece de deben de resolverse a través de ese procedimiento o cuando las partes así lo han convenido entre algunos ejemplos cabe mencionar los siguientes: fijación de pensión alimenticia, todo lo relacionado a patria potestad. El Juicio Ordinario se utiliza cuando algún conflicto en el ámbito de familia no contiene un trámite específico a manera de ejemplo podemos citar el divorcio no voluntario, la separación, la nulidad del matrimonio.

En el derecho de familia se aplican supletoriamente los procedimientos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, porque la Ley de Tribunales de Familia no los regula y en consonancia con el Artículo 20 de esta ley que preceptúa: "Son aplicables supletoriamente a la organización, funcionamiento y procedimiento de los tribunales de familia, en cuanto no contraríen lo dispuesto en esta ley". También se encuentra el juicio ejecutivo en la vía de apremio citando a manera de ejemplo lo relativo a la ejecución de las sentencias en las que se fija una pensión alimenticia, la cual no ha sido ejecutada por incumplimiento de la parte demandada.



La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, faculta al juez dicten medidas de protección especialmente a favor de la persona que se encuentra sufriendo de violencia intrafamiliar, con el fin de prevenir la violencia intrafamiliar.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala esta ley vela por la aplicación y defensa de los derechos humanos de la niñez y adolescentes, en la cual se establece una serie de principio que el juez debe de considerar con el fin de proteger el interés superior del niño buscando un ambiente adecuado para su desarrollo integral.

Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual es de carácter internacional, ha sido ratificada por casi la totalidad de los países civilizados; la cual tiene como objeto promover el conocimiento y respeto de los derechos humanos de la niñez.

1.2 Fines

- Génesis primario de la sociedad
- Fomentar valores los valores morales y espirituales de la sociedad
- Protección jurídica de la familia
- Unión familiar
- Establecer derechos y obligaciones en una familia
- Garantizar los derechos de sus miembros
- Ejecutar el cumplimiento de las obligaciones de familia



- Establecer reglas de convivencia en familia
- Solución de conflictos
- Implementar disposiciones legales que fomenten la protección de familia
- Fomentar la paternidad responsable
- Contribuir al desarrollo integral de la niñez
- Respaldar la protección económica de los alimentantes
- Implementación de leyes que vayan acorde a los cambios sociales
- Contribuir al desarrollo de la sociedad
- Fortalecer los lazos familiares en los hogares desintegradas
- Desarrollo integral de los menores
- Erradicar las familias disfuncionales dentro de la sociedad
- Desarrollo integral familiar
- El establecer cada uno de los roles dentro de la familia
- Protección económica de la familia
- Fortalecimiento social
- Atender las necesidades jurídicas de familia
- Luchar contra la disfuncionalidad familiar
- Implementar mecanismos coercitivos en la violación de derechos
- Buscar la igualdad de derechos y obligaciones
- Velar por el cumplimiento de derechos
- Promover la justicia en materia de familia



1.3 Características

- Pertenece al ámbito privado
- Se da la autonomía de la voluntad
- Es un derecho tutelar
- Es un derecho preferente
- Es imparcial
- Busca el desarrollo de la sociedad
- Es conciliador
- Tiende a ser armonioso
- Fomenta el interés familiar
- Competencia especializada
- Es realizado por personal altamente calificado
- Es cambiante
- Evoluciona paralelamente con la sociedad
- Es eminentemente
- Competencia calificada
- Es de aplicación privativa
- Está enfocado al bien jurídico familiar
- En algunos casos es flexible
- Reflexiona
- Concientiza
- Es equitativo

- Es dinámico
- Se inclina en prioridades
- Impone obligaciones
- Restablece derechos
- Aplica justicia
- Se enfoca en brindar mejores condiciones

1.4 Principios fundamentales

- Principio de economía procesal
- Principio de Celeridad
- Principio de oralidad
- Principio de eficiencia
- Principio de eficacia
- Principio de garantía familiar
- Principio de objetividad
- Principio realista
- Principio de imperatividad
- Principio de obligatoriedad
- Principio de flexibilidad
- Principio de escritura
- Principio de justicia



- Principio de exclusividad
- Principio de fundamentación
- Principio de apego a la ley
- Principio de prioridad
- Principio de imparcialidad
- Principio de Prontitud
- Principio de Intermediación
- Principio de Preclusión
- Principio de facilitación
- Principio de especialización de la materia
- Principio de justicia privativa
- Principio de orientación
- Principio de protección jurídica de familia

1.5 Jurisdicción privativa

En Guatemala el derecho de familia tiene jurisdicción privativa es por ello que los únicos facultados para conocer los asuntos de familia son los juzgados de primera instancia de familia los cuales se rige por la Ley de Tribunales de Familia.

Los tribunales de familia, son juzgados con personal especializados en materia de familia, en dichos juzgados se conocen Juicios ordinarios, juicios orales, ejecutivos,



ejecutivos en la vía de apremio, providencias cautelares, diligencias voluntarias, asuntos de violencia intrafamiliar, entre otros.

La competencia privativa de los tribunales de familia está facultada para conocer los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionada con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección a las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, insubsistencia del matrimonio; controversias relativas al régimen económico del matrimonio.

La organización de los tribunales de familia, se encuentran organizados de la siguiente forma: Los Juzgados de Familia que conocen de los asuntos de primera instancia; y por las Salas de Apelaciones de familia que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia.

El derecho de familia se caracteriza por el hecho de que los derechos están vinculados con obligaciones, y hay muchísimas normas de orden público que restringen la autonomía de la voluntad. Hay una discusión importante en doctrina sobre si el derecho de familia es parte del derecho público o parte del derecho privado. Las diferencias son:

- Derecho público: se caracteriza por normas imperativas, siendo sus ramas el derecho penal, administrativo, internacional, laboral, tributario, entre otras.

- Derecho privado: las ramas que lo componen son el derecho civil y el derecho mercantil. Que se caracterizan por la autonomía de la voluntad, lo que significa que las partes reglamentan sus derechos y obligaciones; es decir, se ponen de acuerdo sobre la forma en que se van a regir, la misma pueden hacerla ellos siempre y cuando no haya alguna norma de orden público que se los prohíba.

El derecho de familia es un derecho privado, en donde la acción es ligada a la autonomía de la voluntad de pretender ejercer o no un derecho garantizando un estado de libertad y de igualdad entre las partes que intervienen, mientras que en el derecho público su intervención es a través de la subordinación a un poder soberano. Este derecho protege los derechos de todos los integrantes de la familia; así también la imposición de obligaciones de quien debe cumplir una necesidad, pues es ahí la base que depende el atraso o desarrollo de una sociedad.

1.6 Ordenamiento jurídico

El Estado brinda un ordenamiento jurídico a través de las principales leyes que regulan todo lo relativo a la familia las cuales son las siguientes:

- Constitución Política de la República de Guatemala
- Código Civil Decreto 106
- Código Procesal Civil y Mercantil
- Ley de Tribunales de Familia
- Ley Para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar

- Ley Protección Integral a la Niñez y Adolescencia
- Convención Sobre los Derechos del Niño

El ordenamiento jurídico guatemalteco en materia de derecho de familia consiste en un amplio contenido de protección tutelar en virtud que la familia es el sui génesis de la sociedad y debido a ello es importante cuidar de ella y brindar una protección preferente inspirado en el principio de protección a la familia; es por ello que desde el derecho romano se ha regulado una serie de figuras que contribuyen a fortalecer los lazos familiares.

Alburez Escobar, señala: "Es únicamente en el seno familiar, en donde el ser humano encuentra la satisfacción de sus variadas aspiraciones de cariño, afecto y protección material y espiritual; es el único medio dentro del cual puede plasmar la educación de los futuros hombres que integrarán la sociedad, porque en ella se perpetúa la especie no solo en la niñez y la juventud, sino que en la edad adulta, y ello porque dentro del hogar se consolidan los lazos más fuertes para unir a los grupos humanos que a la larga llegan a formar una nación con todos sus elementos constitutivos.

La familia se podría decir que es la fuente de todas las relaciones humanas y constituye, con la nación organizada en Estado, la más importante forma social; es en suma el elemento básico de la sociedad, la semilla de la República, como dijera Cicerón. La familia constituye el caso por excelencia de grupo social suscitado por la naturaleza. Pero esto no quiere decir que la familia sea un mero producto de la



naturaleza, pues constituye una institución creada y configurada por la cultura (religión, moral, costumbres cuatro y derecho). En la configuración y regulación moral, religiosa, social y jurídica de la familia intervienen consideraciones sobre la moralidad de los individuos, sobre los intereses materiales y espirituales de los niños y sobre la buena constitución y buen funcionamiento de la sociedad. La motivación esencial de la familia en todas las variedades que esta presenta en la historia consiste en la necesidad de cuidar, alimentar y educar a los hijos".⁸

El derecho de familia es el derecho que tiene cada miembro que la integra de ser sujeto de derechos y obligaciones entre ella; así también a través de ella contribuir en el fortalecimiento de una mejor sociedad. En la actualidad es evidente que la familia ha sido disfuncional y es por ello que ha surgido la necesidad de regular aspectos que tienda a evitar su desintegración en los casos de ser necesarios o en otros casos en donde se dé la desintegración que no sean desprotegidos moral, física y económicamente cada uno de sus miembros.

La sociedad conforme se ha ido transformando ha demandado al Estado una serie de estrategias que contribuyan a ir mejorando el sistema de familia, contribuir con la erradicación de todas aquellas situaciones en donde se expone a un riesgo a la familia, es por ello que el derecho es variante debido a que conforme cambia la sociedad va cambiando el ordenamiento jurídico; por lo tanto de la misma forma que va

⁸ Alburez Escobar, César Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca.** Pág. 19.



evolucionando la sociedad, evoluciona paralelamente el derecho en el presente caso el de familia.

Cada día la sociedad va en decadencia disminuyendo el amor hacia los lazos familiares y lo que en algún día fue una obligación moral y de conciencia, en la actualidad es importante utilizar el poder coercitivo del Estado para encausar a las personas en el cumplimiento de cada uno de sus roles. El derecho de familia garantiza un mínimo de garantías sociales protectoras enfocadas a brindar un derecho tutelar preferente en las situaciones en que sea vulnerado el derecho de un menor de edad.

Los seres humanos tienen derecho a instituir o ser miembro de una familia, sin importar la religión, grupo étnico, raza, color o sexo a que pertenezcan. Este derecho es quizá uno de los más importantes: incluye las distintas modalidades con las cuales se puede formar una familia fundándose en la igualdad de los cónyuges y de los hijos, el derecho a la maternidad, el derecho a la adopción, el derecho a la planificación familiar, el derecho a la protección de menores y el derecho a la protección familiar.

En Guatemala son diversas leyes las que forman parte del ordenamiento jurídico en el Derecho de Familia, con el fin de fortalecerla y contribuir a las necesidades de que surjan de esta, algunas van enfocadas a la protección de la familia como se encuentra regulado en la constitución, en otras como el Código Civil encontramos reguladas cada una de las instituciones sociales que se dan en la familia y en la Ley de Tribunales de Familia encontramos la jurisdicción privativa en la aplicación de justicia familiar, sin



olvidar la ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia intrafamiliar la cual se aplica en los juzgados de familia especializados en materia de violencia intrafamiliar.

También otra ley importante en derecho de familia es la ley integral de la niñez y adolescencia en la cual se establece medidas de protección a la niñez guatemalteca que sufre de abandono; así también como de aquellos adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal. La internacional que tiende a velar por la protección de los niños dentro y fuera del núcleo familiar es la convención de los derechos del niño la cual fue ratificada por Guatemala.

Es importante considerar que la familia es la primera escuela en donde su formación de valores y principios serán reflejadas en la sociedad. Tristemente hoy en día la pérdida de principios y valores han perjudicado en virtud que se ha incrementado la violencia como producto de una mala formación en la familia.

Constitucionalmente en Guatemala el considerar a la familia como génesis primario y fundamental de valores espirituales y morales de la sociedad ha sido una obligación atribuible a los padres de familia quien en algunas ocasiones no contribuye con el Estado en el cimiento de formación de buenos ciudadanos que contribuyan al desarrollo del país; pues es claro pensar que mientras no exista una educación en los hogares son escasas las esperanzas de ser una sociedad desarrollada.

El desarrollo de un país tiene como fuente a la familia, mientras no se concienticé a los padres de familia a cumplir con sus deberes no habrá un progreso social y al no existir



sin duda alguna crecen los índices de criminalidad y violencia; es por ello que es importante hacer un llamado a la reflexión de la importancia que los efectos que tiene en la sociedad el núcleo familiar.

La sociedad en la actualidad se ve afectada por el fenómeno social de la desintegración familiar el cual se está incrementando con el transcurso del tiempo; situación que no se ha considerado de interés social, es importante que el Estado aplique acciones para combatir todas las causas que han provocado la desintegración familiar con el fin de buscar el bienestar del individuo, la familia y la sociedad, en virtud de ello alcanzar el bien común.

CAPÍTULO II

2. Paternidad y filiación

La palabra paternidad se deriva del latín *paternitas-paternus*, el cual se refiere a la condición de padre, siendo decisión de la madre y padre el de formar una familia, cuántos hijos tener, la forma de amarlos, cuidarlos y educarlos permitiendo el desarrollo y desenvolvimiento en la familia y la sociedad.

“Paternidad en sentido gramatical, significa calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre; pero en el sentido jurídico es la relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el Derecho coloca en la condición de padre y madre y las que sitúa en la de los hijos, de manera que aquella realidad biológica es recogida por el ordenamiento distribuyendo derechos y obligaciones entre ellos.”⁹

El escritor español Manuel Ossorio define la paternidad como la “relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente”¹⁰

En muchas legislaciones se especifica que la paternidad forma parte de la institución jurídica de filiación, siendo la relación directa o supuesta del padre con el descendiente. De la paternidad se deriva el hecho biológico de la procreación y de ahí se emanan los deberes, obligaciones y derechos entre el padre y el hijo.

⁹ <http://definicionlegal.blogspot.com/2012/02/paternidad.html> (consultado el 12 de junio de 2016)

¹⁰ **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 772



En la antigüedad no existía la paternidad ni la filiación, ya que durante muchos años predominó el matriarcado, las cuales se organizaban social y culturalmente al cuidado de los niños y niñas.

Había sociedades matrifocales, en donde los hijos vivían con la madre; y matrilineales en donde las herencias se daban de madre a hijas e hijos, y se debía llevar el nombre de la madre para identificarse. Estas culturas giraban en torno a la veneración de la vida y el cuerpo de las mujeres, quienes eran las personas con el don de traer vidas nuevas al mundo. El cuerpo de la mujer era comparada con la madre tierra.

2.1 Casos en que puede ser declarada la paternidad

El Código Civil en el Artículo 221 establece los casos en que puede ser declarada la paternidad judicialmente. Siendo los siguientes:

1. "Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;
2. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre;
3. En los casos de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y



4. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.

5. Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico –ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

La prueba del Ácido Desoxirribonucleico –ADN-, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera especializadas en dicha materia. En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico –ADN-.” Este medio de prueba al cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad se convierte en la prueba reina en un proceso de filiación entre un menor y su progenitor.

2.2 Presunción de paternidad

Cuando se trata de probar la maternidad, la ley no se preocupa de establecer los principios básicos del nexo que crea la maternidad. Lo anterior, derivado de que se trata de un hecho que es notorio durante el proceso de gestación, pudiendo guardar los efectos de la misma.



Empero, puede suceder que la madre oculte su embarazo y el nacimiento de su hijo, aun cuando éste haya sido concebido dentro del matrimonio

En cuanto a la paternidad, el Código Civil dispone en su Artículo 199 que: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable”. Disposición cuyo objeto no privar al hijo de un estado que la ley reconocía en él por la existencia del matrimonio.

“En razón del tiempo de la gestación, y ante la imposibilidad de poder fijarse con certeza el día en que un ser humano es concebido, y toda vez que el matrimonio puede celebrarse después de ocurrido el hecho de la concepción, el legislador, para favorecer y resolver sin lugar a dudas la situación del hijo que nazca después del matrimonio o de la disolución de éste, establece el plazo máximo y el plazo mínimo de duración del embarazo.”¹¹

De lo anterior, el Código Civil en el Artículo 200, presume concebido a un hijo durante el matrimonio en los siguientes casos:

1. “El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados;
2. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.”

¹⁰ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 221



Contra la presunción que se encuentra contenida en el precepto anterior, únicamente se admite la impugnación de paternidad, en la prueba de” haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia.”

Sin embargo, la ley va más lejos en cuanto a protección del hijo se refiere. El Artículo 201 dispone que la impugnación de paternidad no pueda tener lugar:

1. “Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
2. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmo o consintió que se firmará a su nombre la partida de nacimiento; y
3. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido.”

El principio legal que la filiación del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá impugnarse por el marido; pero el hijo y la madre también tendrán derecho para justificar la paternidad de aquel. Lo anterior significa que si el nacimiento ha ocurrido luego de vencerse el plazo legal en el cual se presume la paternidad, el presunto padre tiene derecho para impugnarla, así como también el hijo y la madre tiene el derecho de justificarla.



“Dicho precepto, a diferencia del contenido en el Artículo 201 del Código, resulta en verdad innecesario, puesto que el matrimonio ya que disolvió y el plazo de presunción de paternidad ha vencido. Ya no se trata de que el marido impugne la paternidad que se le atribuya, sino, en buena lógica, que el hijo o la madre prueben la paternidad. Pudo redactarse el artículo invirtiendo los extremos personales del mismo; o bien, pudo suprimirse.”¹²

El Artículo 203 del Código Civil, protege en su máxima expresión al hijo, al indicar que el marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aun cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso si podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación.

El jurista Fernando Cruz al emitir su criterio expresa que por regla general el marido, no puede desconocer al hijo concebido o nacido durante el matrimonio, con la simple expresión de adulterio de la madre, aun cuando esta circunstancia sea probada, el jurista indica que no es un hecho que por sí solo, establecer que la paternidad se le atribuya al adúltero, y si no se puede sustentar con evidencia la paternidad del hijo a un extraño, se debe sostener la premisa de que el padre es aquella persona que debe serlo por el matrimonio.

¹¹ **Ibid.** Pág. 222

“Para el doctor Cruz, el desconocimiento del hijo puede suponerse en tres casos diferentes: 1º. Si ha sido concebido antes, y nacido después de contraerse el matrimonio; 2º. Si es concebido y nacido en el matrimonio; y 3º. Si nace después de la disolución o separación del matrimonio. El primer caso tiene lugar siempre que el hijo nace antes de que pasen ciento ochenta días contados desde que se celebró el matrimonio, porque en ese entonces la concepción se refiere a una época anterior a éste. El padre puede desconocerlo, porque ni la ley presume entonces la legitimidad, como que para la presunción requiere que pasen más de ciento ochenta días desde que el matrimonio se contrae (salvo dos casos en que el código de 1877 no acepta que el padre niegue la legitimidad del hijo; si tuvo previo conocimiento de la preñez, y si firmó o hizo firmar a su nombre la partida de nacimiento). La segunda hipótesis en que puede suponerse el desconocimiento, es respecto de los hijos nacidos en el matrimonio y que se presumen concebidos en él siempre que nazcan después de ciento ochenta días de su celebración; la ley presume entonces la paternidad del marido, pero como esa paternidad tribuida no pasa de ser una presunción, debe ceder ante la evidencia de un hecho contrario (la de no haber tenido acceso carnal con la mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento –Art. 202 C. 1877). La tercera hipótesis se verifica cuando el hijo ha sido concebido en el matrimonio, pero nace después de su disolución por nulidad, o por muerte del marido, pero nace después de su disolución por nulidad, o por muerte del marido, o después del divorcio o separación de los cónyuges. Siendo el periodo máximo de la gestación el de trescientos días, cabe por regla general el desconocimiento de los hijos nacidos después de trescientos días de disuelto o de separados los cónyuges, porque entonces la concepción debe referirse a una fecha en que no existía el matrimonio, o por lo

menos la unión de los esposos.”¹³ Existen supuestos jurídicos en los cuales existe la filiación entre un menor y su progenitor con el fin de establecer el vínculo y junto a ello adquirir derechos y obligaciones hacia los hijos.

2.3 Definición de filiación

Se puede precisar dos conceptos acerca de la filiación, una en sentido genérico, en donde se toma en cuenta la relación existente de parentesco, cualquiera que ésta sea, entre una o varias personas y un progenitor determinado; y en el sentido jurídico, según el cual, la filiación debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo.

Planiol y Ripert sobre la filiación exponen: “Puede definirse la filiación diciendo que es el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra. En el lenguaje corriente, la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra tiene un sentido mucho más restringido entendiéndose exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Dicha precisión se justifica porque la relación se produce idénticamente para todas las generaciones. La relación de filiación toma también los nombres de paternidad y de maternidad según que se considera en relación con el padre o con la madre”.¹⁴

¹³ **Ibid.** Pág. 224

¹⁴ **Tratado práctico de derecho civil francés.** Pág. 557



Para Puig Peña, la filiación es: “el nombre jurídico que recibe la relación o sociedad natural constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra. Ahora bien, el traducirse al campo del Derecho ese hecho natural de la generación, viene a producir consecuencias de particular relieve, pues que esa traducción no es una mera tautología, sino una verdadera investidura que da origen a la creación de un estado, más o menos perfecto según los casos y circunstancias. Podemos pues definir la filiación, relación o unión paternofilial como aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con un tercero”¹⁵

En el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales define la filiación como el: “Vínculo existente entre padres e hijos.”¹⁶

“Como el vínculo de carácter biológico y jurídico existente entre los padres, las madres y los hijos, o bien, entre uno solo de aquellos y éstos, que tiene su origen en la concepción natural de la persona humana y que al estar declarado en forma legal, hace derivar entre los mismos, diversos derechos y obligaciones recíprocos.”¹⁷

Por ley natural, todas las personas tenemos un padre y una madre. Empero, desde el punto de vista jurídico no siempre es así, puesto que podemos tener ambos progenitores, o darse el caso que solo tengamos uno de ellos, ya sea el padre o la

¹⁵ **Compendio de derecho civil español, familia y sucesiones.** Pág. 378

¹⁶ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 417

¹⁷ <http://www.mailxmail.com/curso-derecho-civil-guatemala-1/paternidad-filiacion> (consultado el 15 de junio de 2016)



madre, según se haya podido probar la vinculación con él o ella. De lo anterior, se desprende que la filiación dependerá propiamente de la prueba, el cual podrá variar según se trate de hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, y también como se deba probar la paternidad o maternidad.

La prueba de maternidad depende esencialmente del hecho notable del parto, por lo que basta probarla con el producto del parto de la mujer, mientras que la prueba de paternidad, dependerá de la concepción y aunado a eso se requiere:

- Que se pruebe las relaciones carnales del presunto padre con la madre, probando la época de la concepción. Situación que es casi imposible de probar.
- Que, durante la concepción, la mujer no haya tenido relaciones con otros hombres, prueba que va en contra de toda violación a la intimidad de la mujer. Por lo que, solo se puede probar la concepción por expresa confesión del padre o como consecuencia de una sentencia judicial previa.

En cuanto a los hijos nacidos dentro del matrimonio existe una presunción iuris tantum, y que solo puede desvirtuarse a través de un juicio. Sin embargo, la filiación necesita probarse en el caso de los hijos extramatrimoniales.

Para Rojina, la filiación es un estado jurídico y expone: “Por lo que se refiere a la filiación, encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación sino que supone además otros



elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo.”¹⁸ El vínculo filial no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos países que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto, por ejemplo, en razón de su edad, como ocurre con el estado de minoridad o de mayoría de edad o de incapacidad por estado de interdicción hasta cuando se recobre el uso de la razón.

2.4 Clases de filiación

Las leyes de cada país determinan las clases de filiación y el país no es la excepción, puesto que de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, se puede afirmar que se reconocen la filiación matrimonial, filiación cuasimatrimonial, filiación extramatrimonial y la filiación adoptiva.

2.4.1 Filiación matrimonial

Este tipo de filiación se da cuando el hijo es concebido durante el matrimonio, aunque sea declarado nulo, anulable o insubsistente. La mayoría de países, fijan el matrimonio como la base de la creación y el desarrollo de la familia. En cuanto a los principios para sostener el nexo que crea la maternidad, se considera que deviene improcedente, ya que es un hecho notorio en la mujer el proceso de gestación. Sin embargo, fuera

¹⁸ **Derecho mexicano.** Pág. 278



concebido dentro del matrimonio y, es por lo tanto necesario determinar ciertos principios concernientes a la maternidad, para que el hijo en determinado momento requiera la prueba de la misma, o que la mujer, al contrario, impugne la maternidad que se le pueda atribuir.

Lo relativo a la paternidad, el Código Civil guatemalteco establece que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, cuya disposición tiene por objeto no privar al hijo el estado que la ley establece en él por la simple existencia del matrimonio.

La legislación civil establece un plazo máximo y un plazo mínimo de duración del embarazo para favorecer y resolver la situación de un hijo que haya nacido después del matrimonio de la disolución del mismo. Siendo el Artículo 199 del Código Civil el que establece: "1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del mismo, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

2.4.2 Filiación extramatrimonial

Rojina Villegas define este tipo de filiación como: "el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio"¹⁹ Es decir, que no basta que exista un vínculo o lazo sanguíneo, sino que además, ese vínculo debe constar fehacientemente, indicando el autor que exista ese vínculo en el Registro Civil, de dos formas: por voluntad de los interesados o, a través de una sentencia judicial.

¹⁹ **Ibid.** Pág.405

2.4.3 Reconocimiento

En la legislación civil se puede reconocer dos tipos de reconocimiento, siendo el reconocimiento voluntario y el reconocimiento forzoso, para poder establecer las presunciones legales como las que existen para la filiación legítima.

El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, voluntario o judicial, en virtud del cual un progenitor asume ante un menor en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación como lo son la fijación de pensión alimenticia, el derecho a tener el apellido del padre. Por consiguiente, son elementos del reconocimiento, los siguientes: a) es un acto jurídico; b) unilateral o plurilateral; c) solemne d) por virtud del mismo, el que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o a la madre en relación al hijo.

a. Reconocimiento voluntario

En este tipo de reconocimiento existe la directa y voluntaria disposición del padre en formalizar el acto, siendo ajena a cualquier participación extraña.

b. Reconocimiento forzoso

Denominado también como reconocimiento judicial, se da cuando existe una petición por parte del hijo, y en determinados casos de ley, que la paternidad sea declarada por

los tribunales e impuesta a los padres, siendo denominado como una declaración judicial de filiación.

Todo hijo que no haya sido reconocido voluntariamente, tiene el derecho de solicitar via judicialmente la declaración de filiación, el cual nunca prescribe.

El Código Civil establece que la paternidad puede ser declarada judicialmente cuando:

- a) Existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca.
- b) Cuando el pretense se halle en posesión notoria de estado del hijo del presunto padre.

La posesión notoria de estado es aquella circunstancia por la cual al hijo únicamente le falta que su calidad de hijo sea declarada para constar en el Registro Civil.

c. Filiación adoptiva

El reconocimiento del hijo por sus padres, para que tenga efectos legales, de constar:

- 1) En la partida de nacimiento del Registro civil de Nacimientos.
- 2) En la partida de matrimonio de los padres.
- 3) En Testamento o en cualquier otro acto público o autentico otorgado al efecto en cualquier tiempo (Artículo 217 Código Civil); pero puede resultar también tal reconocimiento de una declaración o afirmación incidental en un acto realizado con



otro objeto, siempre que coste por documento público o autentico y la declaración haya sido hecha de un modo claro e inequívoca.

El reconocimiento es declarativo de filiación y no puede revocarse, pero podrá impugnarse por el hijo o por quien tenga interés legítimo en ello. El Artículo 220 del Código Civil indica: "Para reconocer un hijo mayor de edad se requiere su consentimiento, y si hubiese muerto, el de su cónyuge y sus descendientes, si los hubiere, salvo prueba, en este último caso, de que el hijo gozo en vida de posesión de estado". Los efectos que produce por orden judicial otorgado por juez competente.

El reconocimiento, hecho separadamente por el padre o por la madre, solo son para quien lo hizo y para los parientes consanguíneos de éste. Sin embargo, se establece que solo el hijo concebido podrá ser reconocido conjuntamente por el padre y la madre. El reconocimiento de un hijo de un menor que haya cumplido los 16 años podrá solicitar esta circunstancia, previo consentimiento o autorización de su representante legal y a defecto de éste también podrá hacerlo con orden de juez competente.

El Artículo 224 del Código Civil indica: "En caso de muerte del padre o de la madre, el reconocimiento de la filiación puede ser hecho por el ascendiente o ascendientes sobrevivientes, de una o otra línea, del grado más próximo que concurran en la herencia, de mutuo acuerdo si pertenecen a la misma línea, en las mismas condiciones que han quedado expuestas y con los mismos efectos".



La legislación establece que cuando la mujer casada ha permanecido separada de hecho de su marido, por más de cinco años y obtiene la disolución del vínculo matrimonial de conformidad con lo establecido en el Artículo 185 del Código Civil, el padre verdadero puede reconocer al hijo concebido durante este periodo, cuando la concepción coincida con dicho periodo. Interpretado confusamente la mala redacción del Artículo 225 del Código Civil.

2.5 Acción judicial de filiación

Cuando no existe el reconocimiento voluntario, toda persona tiene acción para reclamar judicialmente su filiación paterna o materna, esta acción puede ser intentada, en vida del hijo y durante su minoridad, por su representante legal; y en su defecto, por el Ministerio Público, por los organismos encargado de la protección del menor por órgano de quien ejerza su personería, por el progenitor respectivo del cual la filiación esté establecida, o por los ascendientes de éste.

Una vez que el hijo haya contraído matrimonio o alcanzado la mayoría, la acción corresponde únicamente a él. Estas acciones de inquisición de paternidad y de maternidad son imprescriptibles frente al padre y a la madre, pero contra los herederos de éstos no podrá intentarse sino dentro de los cinco años siguientes a su muerte y deberá intentarse por ante el Juez de Familia de la jurisdicción a que corresponda el domicilio del hijo, con intervención del Fiscal del Ministerio Público y conforme al



procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil para el juicio ordinario, salvo las especialidades contenidas en el Código Civil y en otras leyes.

El Artículo 229 del Código Civil regula: “Cuando el hijo haya muerto siendo menor de edad sin haber reclamado su filiación, sus herederos no podrán intentar la acción contra los herederos del progenitor respecto del cual la filiación deba ser establecida, sino hasta los años siguientes a la mayoría de aquél”.

La filiación es una acción que se debe dar en vida, salvo los casos establecido en la ley, por ejemplo el reconocimiento de preñez, el cual es un trámite de jurisdicción voluntaria.





CAPÍTULO III

3. Posesión notoria de Estado

En este capítulo se aborda el tema de la posesión notoria de estado de la calidad de hijo, la que debidamente acreditada, será mejor a las pruebas periciales de carácter biológico para la determinación de la paternidad.

En ocasiones existen padres que se relacionan con sus hijos fortaleciendo los vínculos afectivos y emocionales, impulsando su desarrollo educacional y asegurando sus necesidades económicas, no son sus padres biológicos, sin embargo, así son considerados por su entorno social.

La posesión notoria de la calidad de hijo consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación de un modo competente, y presentándolo, de esta manera a sus amigos y familia, y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal. En otras palabras, que la sociedad, lo considere hijo de quienes lo han criado por la preocupación y afecto que han demostrado por él.

La posesión notoria de estado civil de hijo, debidamente acreditada, preferirá a las pruebas periciales de carácter biológico en caso que haya contradicción entre unas y otras.

Además, la posesión notoria de la calidad de hijo respecto a de determinada persona servirá también para que el juez tenga por suficientemente acreditada la filiación, siempre que haya durado a lo menos cinco años, continuos y se pruebe por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias ciertas que la establezcan de un modo irrefragable.

Esta norma tiene por objeto resguardar el interés superior del niño, mediante el mantenimiento de aquellas condiciones afectivas que le proporcionaron estabilidad, que le otorgaron un entorno familiar.

Pues de lo contrario y en caso que resultara contraproducente, la misma ley establece que si hubiere graves razones que demuestren la inconveniencia de aplicar la regla, prevalecerán las pruebas de carácter biológico.

3.1 Definición

La posesión notoria de estado se define como el tratamiento que el padre, la madre o ambos hayan hecho a cierto individuo como hijo suyo, tanto velando por el cómo dándole educación y presentándolo a la sociedad en calidad de hijo y que esta misma así lo haya reconocido.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de estos y que, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Que hayan proveído a su subsistencia y educación.
 - Que el hijo haya usado, constantemente y públicamente, el apellido del padre.
 - Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.
- Artículo 223 Código Civil.

Finalmente, la posesión notoria de hijo consiste en que el padre, la madre o ambos hayan tratado a un individuo como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal.

3.2 Historia

El tema de la presunción de paternidad no tiene un origen claro. En antiguas civilizaciones parece no importar el hecho de la paternidad, por lo que la presunción de los hijos no fue un tema tratado.



Existieron reglas claras en cuanto a la herencia del padre con respecto a hijos e hijas procreados por esposa y esclava por ejemplo y dentro de ese derecho se regulaban dichas relaciones. Es con las Leyes de Manú (Código hindú) de fecha más próxima, donde aparecen las primeras trazas de presunción de paternidad legítima.

No es sino a través de la historia que podemos entender los distintos sistemas que han operado para normar el derecho de filiación. Sin embargo, este análisis supera las expectativas de esta ponencia por lo simplemente se menciona como un dato importante de considerar.

En el ordenamiento familiar interno en Costa Rica, existe un sistema mixto de acciones de filiación, que, por lo complejo de su estructura, hace perder la noción de conjunto, ya que no tiene una definición clara en cuanto a sus fines y bienes tutelados. Por una parte se tiende a proteger a la madre soltera, permitiendo un sistema de investigación de paternidad abierto, pero por otro, dificulta la acción de desplazamiento de estado por parte de la madre ligada en matrimonio. En la acción de impugnación de paternidad, solo se permite al cónyuge ejercer el derecho de desplazar la paternidad de los hijos o hijas habidos dentro del vínculo matrimonial.

Tanto las presunciones de matrimonialidad como extramatrimonialidad operan dentro de un esquema ya superado de reconocimiento o no de derechos entre hijos nacidos fuera o dentro del vínculo matrimonial. Sobre esta idea trataremos de abordar y plantear



algunas inquietudes a manera de simples reflexiones sobre algunos aspectos del derecho de filiación.

3.3 Desarrollo

Presunción considerada por un sector de la doctrina como una presunción de derecho que no admite prueba en contra. El tema obliga a un análisis histórico que involucra el hecho de que el matrimonio como fundamento de la sociedad y base de la familia, trasciende también para establecer que todos los hijos procreados por la esposa son del marido.

Sin hacer una justificación desde el punto de vista social y moral, es claro que en nuestro derecho la concepción de legitimidad ocurre no solo para los hijos concebidos dentro del matrimonio, sino para lo que nacieran dentro del plazo consideran legítimos-matrimoniales, si ocurren los supuestos que la norma establece: Para ello establece varios plazos.

Otras circunstancias adicionales para que sean tenidos como tales, y el mismo Código las describe, la primera de ellas indica que el marido, lo haya reconocido ante el propio Registro Civil, o que de alguna forma lo haya admitido como tal. Estas circunstancias obedecen a un sistema ya superado que distinguía entre hijos legítimos o legitimados,



distinción que ahora no existe, y se observa claramente lo absurdo de este sistema desde que la filiación extra- matrimonial y la matrimonial no hace diferencia de derechos para los o las hijos o hijas nacidos o no dentro del matrimonio y reconocidos por el progenitor.

Obviamente tampoco merece traer a colación el tema social y moral que esconde dicha diferencia, producto y resabio histórico ya superado en la sociedad actual con la evolución del concepto de familia. Claro está que esto no siempre ha sido así y una concepción como la que se consagra respondió a las costumbres y moralidad de una época en que la protección a la familia matrimonial era absoluta y por encima de cualquier otra forma de organización social.

Anteriormente, la dificultad probatoria para determinar la paternidad o no del marido, obligó a crear sistemas de impugnación de paternidad cerrados, y cuya legitimación activa era dada exclusivamente al marido.

Confunde el Código la presunción de patrimonialidad con aquella de paternidad. La primera de ellas es una presunción *iure et iure*, e históricamente se justificaba porque durante un período largo de tiempo, existió una diferencia marcada entre hijos matrimoniales y los que no lo eran, relacionada con los derechos patrimoniales y de herencia.

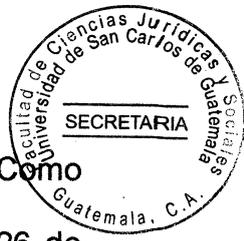


Se daba toda una clasificación odiosa en varias legislaciones, que diferenciaba de manera peyorativa entre hijos nacidos de matrimonio y los que no lo eran. Contra aquélla presunción no cabía prueba en contrario. Muy lejos de ello, la presunción de paternidad permitió y permite que el cónyuge sea considerado padre, de manera automática con solo la existencia del matrimonio, presunción que sí admite prueba en contrario.

La primera diferencia entre la acción de legitimación, y la legitimación por subsiguiente matrimonio, es que en el primer supuesto se trata de los hijos concebidos antes de matrimonio y nacidos con posterioridad a él, en el segundo supuesto son hijos o hijas procreados y nacidos antes del matrimonio y cuyos padres luego se casan, son hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, y la doctrina tenía varias tesis para justificar esta legitimación.

Algunos autores justifican esta última opción desde el punto de vista de la protección de intereses, e igualdad de derechos. El ordenamiento jurídico familiar costarricense, dada la amplitud que refleja en el sistema adoptado para impugnar la paternidad, contiene una serie de acciones en materia de filiación que no tienen importancia práctica y que con el tiempo han ido perdiendo interés.

El sistema que operó antes de la reforma de paternidad responsable, fue diferente. En esta última, expresamente se establece como sanción el no ejercicio de la patria



potestad ante la negativa del padre al reconocimiento voluntario de paternidad. Como antecedente tenemos el Voto de la Sala Constitucional, de las 15:39 horas del 26 de abril de 1994, y adicionado mediante Voto de trámite número 3277-00, que anuló el párrafo segundo del Artículo 155 (antes 142) del Código de Familia, excepto en los casos en que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no haya sido de común acuerdo o con aceptación de la madre. Asimismo, declaró que el párrafo primero del citado Artículo es constitucional siempre que se interprete en armonía con lo dispuesto en dicho voto con relación al párrafo segundo. Solamente en los supuestos que la madre en forma conjunta con el reconocedor se apersonaba en el acta se sobreentendía que ambos ejercían la patria potestad.

En caso contrario ese derecho lo conservaba la madre en forma exclusiva. Antes de ese pronunciamiento el sistema operante permitió que el reconocimiento de la paternidad voluntaria se hiciera ante el Registro Civil, sin ninguna limitación. El presunto padre acudía directamente a reconocer y dar sus apellidos a quién quisiera. En muchos casos esa paternidad no era correspondiente con la paternidad biológica.

Una serie de abusos se producían con ese sistema abierto de reconocimiento paterno sin límites. Paralelamente existió la sanción para el padre cuya paternidad era declarada judicialmente quién no ejercía la patria potestad. El concepto de la filiación, se puede ver como la relación jurídica existente entre padres e hijos derivada de la



relación biológica que los une. No obstante, el concepto en sentido amplio abarca mucho más, como por ejemplo la filiación adoptiva, clasificación no admitida del todo.

En doctrina se distingue en forma clara las acciones de filiación según se pretende desplazar o emplazar un determinado estado de filiación. Así aquéllas que pretenden lo primero se denominan de emplazamiento y las segundas de contestación. Dentro del primer grupo podemos ubicar la declaración de paternidad en sede judicial, antes llamada investigación de paternidad.

Cada una de estas acciones tiene sus propios presupuestos de forma y fondo. Se distinguen fundamentalmente por los sujetos legitimados activamente y por la existencia o no de una posesión notoria de estado de hecho o de derecho.

Seguramente es la acción que más asuntos llevó a los tribunales, y no siempre con resultados óptimos. Señala el Código de Familia que la madre y el hijo tienen derecho a investigar la paternidad que les pertenece, dando aplicación al principio constitucional consagrado en el Artículo 53 de la Constitución Política. No obstante, este principio contiene limitantes importantes a la hora de ser aplicado. Ante este derecho, la legitimación activa y pasiva se le confiere a la madre cuando el hijo o hija es menor de edad, y la pasiva al supuesto padre biológico. Los presupuestos de fondo para que prospere la pretensión, son, la demostración de la no existencia de un padre registral, la relación amorosa entre la madre y el presunto padre, la posible existencia de una



posesión notoria de estado entre el hijo- hija y el padre biológico, y que no existe posesión notoria de estado de un tercero. Todos estos elementos presentaron dificultades no solo probatorias sino también de interpretación y las seguirán presentando. En cuanto a la legitimación no tenemos duda, incluso el hijo o hija mayor de edad están legitimado activamente, y su derecho es imprescriptible, salvo la excepción que contiene el Artículo 74 Código de Familia, que limita el derecho cuando el presunto padre ha muerto y los herederos han tomado posesión de la herencia.

En la mayoría de los procesos de declaraciones judiciales de paternidad y antes de la opción de realizarse la prueba de ADN, los procesos fueron resueltos, con la prueba testimonial. Testigos que hacían referencia a la relación de pareja, la coincidencia entre ésta y la fecha probable de concepción o la existencia de una posesión notoria de estado entre el presunto padre y el hijo o hija. Los testigos, (as) declaraban de qué forma y por qué les constaba que el presunto padre dio reconocimiento público y notorio de su paternidad, narrando situaciones o hechos que generalmente se relacionaban afirmaban ver al presunto padre acompañando a la madre en evidente estado de embarazo en actitud de pareja, o bien acudiendo al hospital cuando ella se mejoraba, comprando medicinas y atendiendo de alguna u otra forma necesidades propias del embarazo. Con respecto al hijo, se exigía que fuera presentado como tal, a terceros, y llamándole y tratándolo (a) como tal. Pero además esto debió ser de conocimiento público.



Los marcadores genéticos resultaron ser muy importantes, no obstante, no bastaba dicha prueba para acoger la pretensión de la actora. Generalmente se acudía a otros medios probatorios.

La Ley de Paternidad Responsable viene a establecer un proceso ágil, sumario, y permite señalar que la interpretación, práctica, valoración y admisión del sistema probatorio se modifica en busca de la verdad real biológica, con sus claras excepciones en cumplimiento del principio del interés superior del menor de edad y que pone en práctica lo establecido en el Artículo 8 del Código de Familia, y la reforma operada mediante Ley número 7689-del 21 de agosto de 1997. En el tema de la prueba, la carga de la misma es más equilibrada, sin que tampoco se pueda afirmar categóricamente que se releva de prueba a quién plantee por ejemplo una declaración de paternidad en vía judicial. Lo que sí se puede afirmar es que quién demanda la declaratoria de paternidad de los hijos extramatrimoniales, tiene a su favor dos circunstancias muy importantes: por un lado, la presunción de actuar con malicia en caso de no comparecencia del demandado a la cita que ordena la realización de la prueba de ADN, y por otro que basta la prueba científica que declara una paternidad científicamente probada para que la demanda sea declarada con lugar. Anteriormente la exigencia de la prueba testimonial, u otro medio probatorio, que demostrara los hechos relacionados con la posesión notoria de estado, o bien la relación de pareja por la fecha probable de concepción, ponía en una situación de desventaja a la madre o al hijo o hija, frente al presunto padre, quien únicamente se oponía al proceso, no asistía a la prueba de



marcadores genéticos, y toda la carga procesal quedaba en manos de la parte accionante.

No obstante, la tendencia de proteger más a los hijos e hijas nacidos (as) dentro del vínculo matrimonial permanece en la legislación. La presunción de paternidad contenida en el Artículo 69 Código de Familia no existe para los aquellos (as) nacidos dentro de una unión de hecho reconocida judicialmente. El Artículo 92 establece que la posesión notoria de estado o cualquier otro medio de prueba permiten determinar la calidad de padre o madre. Mediante la reforma que introdujo la Ley 7532-del 8 de agosto de 1995 se adiciona el párrafo segundo para señalar que se presume la paternidad del hombre que durante el período de concepción haya convivido en unión de hecho de conformidad con lo indicado en el título VII de este Código, esto es el reconocimiento de la convivencia de hecho judicialmente. Esta presunción no tiene los mismos efectos que la establecida para los hijos o hijas nacidos (as) dentro del vínculo matrimonial, y siempre la declaración de la paternidad deberá hacerla un tribunal dentro de un proceso de filiación. No opera automáticamente como si ocurre ante la existencia del vínculo matrimonial, lo que a simple vista destaca una gran diferencia de tratamiento que todavía persiste.

Un tratamiento igualitario de esta materia exige que, ante la misma presunción, se produzcan los mismos efectos jurídicos, esto es que automáticamente el Registro Civil inscriba como hijos del conviviente a los nacidos (as) dentro de la convivencia



declarada judicialmente. Dos inconvenientes se presentan: el primero la ausencia de un registro sobre uniones de hecho declaradas en sede judicial o administrativamente, situación ésta última que no existe en nuestro país. El segundo obstáculo es el hecho de que el reconocimiento de la convivencia se solicita ante la disolución de la misma o el cese y generalmente se consigna como plazo de convivencia el mínimo que la ley exige de los tres años, y pocas veces se establece el período total de dichas uniones. La falta de una regulación sistemática de la convivencia impide en la práctica registrar como presunción automática del conviviente la paternidad de los hijos e hijas nacidos durante la misma. Persiste entonces en nuestro sistema una odiosa distinción entre la matrimonialidad y extramatrimonialidad de los hijos o hijas procreados dentro o fuera del matrimonio. No existe por lo tanto una presunción como la contenida en el Artículo 69 Código de Familia para estos supuestos.

Lo curioso es que el reconocimiento de la unión produce todos los efectos patrimoniales que surgen del vínculo matrimonial según se establece en el Artículo 242 ibídem, pero nada se dijo con relación a la filiación de los hijos producto de dicha unión, salvo la citada presunción del Artículo 92, con los limitantes indicados. El sistema debe operar igual en ambos casos, pero existe una dificultad práctica para aplicar aquella contenida en este artículo cuando de convivencia de hecho se trata. El tema es de igualdad de trato en cuanto a la filiación matrimonial y extramatrimonial, no es un tema pacífico en la doctrina, en el Código de Familia la norma existe, pero tiene limitaciones de orden práctico sin que opere automáticamente probablemente por el obstáculo de carácter administrativo al no existir un registro de uniones de hecho como si del matrimonio, en



donde el órgano administrativo aplique automáticamente dicha presunción. Queda por discutir lo limitación del progenitor para declarar judicialmente su paternidad ante la negativa de la madre de revelar su nombre ante el Registro Civil, y en el peor de los casos la posibilidad existente o no en el ordenamiento de acudir a una acción de filiación fuera de las mencionadas en la normativa del Código de Familia, para reclamar el status filial del hijo o hija que les pertenece, cuando la madre niega el reconocimiento en sede judicial o se opone, o bien cuando contrae matrimonio con un tercero para que le asignen a su hijo o hija por nacer los apellidos del marido.

3.4 Objetivo

El objetivo de la posesión notoria de estado consiste en un concepto biológico como en un concepto jurídico. Desde un punto de vista biológico consiste en la relación que existe entre un padre entendiendo a este como el progenitor.

Desde el punto de vista jurídico, es aplicable exclusivamente al género humano siendo la paternidad tomada no como un sinónimo de la filiación, debido a que la misma es de forma descendente mientras que la paternidad es de forma horizontal y en determinadas ocasiones solamente de la paterna o mediante el padre.

La paternidad lleva a su lado la patria potestad y puede ser tanto natural como jurídica, tal y como ocurre en los casos de adopciones. Actualmente, es tema de polémica lo relacionado con las madres y con la crianza de la niñez, pero el género masculino



también siente en igual medida que el género femenino el conflicto de lo que se necesita para tener buenas relaciones con sus hijos y la forma de manejar las presiones del lugar de labores.

Los padres también pueden encargarse de enfrentar las actitudes que manifiestan que las mujeres son más aptas para prestar atención a variadas exigencias implicadas en la educación de la niñez. Para bastantes padres de familia, resulta bien complicado involucrarse en la vida de sus hijos, siendo ello motivado por sentimientos de incompetencia o bien debido a que se tiene la noción de que las madres cuentan con una mayor experiencia.

Tanto, la relación como el amor que el padre siente por sus hijos es bien importante para su alegría y su desarrollo emocional, éxito social, autoestima y estudio; así como la relación que tiene con su madre.

En la actualidad existen conflictos en el hogar por el trabajo. Muchos padres no cuentan con centros de labores que sean amistosos para las familias y que se encarguen de apoyar las necesidades con las cuales cuentan los padres de brindar tiempo y atención debido a sus hijos.

Pero, con el aumento progresivo en el número de las madres que laboran, muchos de los padres se encuentran en la actualidad asumiendo las responsabilidades relativas a la educación de sus hijos. Ello no es una labor fácil, pero existen diversas formas de involucrarse como padre de familia; y de responder también a las exigencias.



Por lo que el objetivo de la posesión notoria de estado es que mientras más temprano se involucre el padre en la vida de su hijo, es mejor, debido a que la participación constante y regular con su hijo de sus actividades; es una función clave y primordial para su desarrollo emocional. Bastantes padres buscan involucrarse en el cuidado de sus hijos, pero es muy probable que no hayan tenido mucha experiencia con la niñez y que sientan inseguridad en lo relacionado a lo que tienen que hacer.

Puede que cuenten con sentimientos de inseguridad si el hijo es o no de ellos debido al comportamiento de la progenitora.

Al encontrarse molesto, es indispensable la búsqueda de diversas formas para no hacerse cargo del menor y responder a sus obligaciones, pero como la duda si es o no su hijo en ocasiones se acercan a ellos, pero no declarando que son los padres biológicos. Y otros que lo hacen para no contraer las obligaciones y no los reconocen como tal. Es por eso la importancia que las madres tengan la información o el conocimiento que existe una forma de hacer que reconozcan a sus hijos por medio de accionar una demanda de posesión notoria de estado.

3.5 Importancia

- Constituye una de las pruebas tanto de la maternidad como de la paternidad.



- Tiene relevancia especial para establecer judicialmente la filiación en los casos de conflicto de filiación.
- Es condición adicional en el reconocimiento que se haga de un hijo muerto, para que dicho reconocimiento produzca uno de sus efectos, ya que la ley trata de evitar que alguien reconozca falsamente como hijo a una persona fallecida con el fin de tomar su herencia.
- La posesión de estado suple la necesidad del consentimiento del cónyuge y de sus descendientes, si los hubiere, cuando se reconoce a un hijo mayor de edad que hubiere muerto.
- Cuando no exista conformidad entre la partida de nacimiento y la posesión de estado, se puede reclamar una filiación distinta de la que atribuye la partida de nacimiento.
- La posesión de estado previa confiere al progenitor que reconozca al hijo concebido y nacido fuera del matrimonio con posterioridad al otro progenitor; el ejercicio compartido de la patria potestad del hijo menor no emancipado.



3.6 Análisis jurídico de los procesos de posesión notoria de estado

La palabra paternidad se origina del latín *pater*, que quiere decir padre. La sustancia de la paternidad se encontró en la patria potestad, sobre la cual se fundamentan las relaciones paternas filiales. Al señalar las pruebas de paternidad se trata exclusivamente del acto relativo a engendrar, debido a que la paternidad consiste en una fuente de derechos y no de obligaciones.

Es de importancia social para la humanidad, y aún no ha sido superado por ningún otro; ni siquiera por el Estado. La paternidad es anterior al matrimonio, siendo el paterfamilias romano el más antiguo. El llegar a la condición de hijo de padre es de importancia, y no ocurre por generación espontánea. Realmente, en sus orígenes las generaciones no tenían nada que ver con la filiación y con la paternidad. O sea, que la sencilla razón de engendrar no devengaba obligaciones, derechos ni mucho menos el simple hecho de ser engendrado era constituyente al nacido de ser acreedor de derechos en lo relativo al engendrador. Dentro del derecho vigente todavía existen dichos principios. 66 La mayor problemática por la cual había que dar solución a la filiación y a la paternidad era la sucesión. Para no permitir en cada generación problemas con la sucesión, era fundamental la constitución de un heredero; siendo el paterfamilias el encargado de constituirse como heredero.

La paternidad consiste en un concepto biológico como en un concepto jurídico. Desde un punto de vista biológico consiste en la relación que existe entre un padre



entendiendo a este como el progenitor masculino y a sus hijos. Es bastante común referirse a dicho concepto biológicamente. Desde el punto de vista jurídico, es aplicable exclusivamente al género humano, siendo la paternidad tomada no como un sinónimo de la filiación, debido a que la misma es de forma descendente mientras que la paternidad es de forma horizontal y en determinadas ocasiones solamente de la paterna o mediante el padre. La paternidad lleva a su lado la patria potestad y puede ser tanto natural como jurídica, tal y como ocurre en los casos de adopciones.

Actualmente, es tema de polémica lo relacionado con las madres y con la crianza de la niñez, pero el género masculino también siente en igual medida que el género femenino el conflicto de lo que se necesita para tener buenas relaciones con sus hijos y la forma de manejar las presiones del lugar de labores. Los padres también pueden encargarse de enfrentar las actitudes que manifiestan que las mujeres son más aptas para prestar atención a variadas exigencias implicadas en la educación de la niñez. Para bastantes padres de familia, resulta bien complicado involucrarse en la vida de sus hijos, siendo ello motivado por sentimientos de incompetencia o bien debido a la noción de que las madres cuentan con una mayor experiencia.

Tanto, la relación como el amor que el padre siente por su hijo es bien importante para su alegría, éxito social, autoestima y estudio; así como la relación que tiene con su madre. Entre los retos más formidables de hoy día, se encuentra el de manejar efectivamente las demandas conflictivas del hogar y del trabajo. Muchos padres no cuentan con centros de labores que sean amistosos para las familias y que se encarguen de apoyar las necesidades con las cuales cuentan sus padres trabajadores.



Pero, con el aumento progresivo en el número de las madres que laboran, muchos de los padres se encuentran en la actualidad asumiendo las responsabilidades relativas a la educación de sus hijos. Ello no es una labor fácil, pero existen diversas formas de involucrarse como padre de familia; y de responder simultáneamente a las exigencias demandadas en su centro de labores.



CAPÍTULO IV

4. Inaplicación de los procesos de posesión notoria de estado en los juzgados de familia de Guatemala

En Guatemala es poco común que, en el derecho de familia, se interpongan procesos de posesión notoria de estado en virtud que no existe suficiente conocimiento en la población.

En la actualidad es importante fomentar información acerca de los procesos de posesión notoria debido a la importancia y a los fines que esto conlleva como un derecho a la filiación, el derecho a heredar y sobre todo el derecho a pedir alimentos para los menores hijos que no han sido reconocidos. La legislación guatemalteca solo se limita a un Artículo para regularlo, siendo este el Artículo 223 del Código Civil. De ello se deriva la falta de información con la cual cuenta la población siendo en su mayor parte las mujeres y niños afectados.

En los juzgados de familia en la mayoría de ocasiones no saben que procedimiento seguir al momento de plantearse un proceso de posesión notoria de estado debido a los escasos de los mismos y es allí en donde se puede dar cuenta que en el sistema de justicia también existe la incertidumbre de cómo desarrollarlos.



4.1 Características del derecho de posesión notoria de estado

- Considerada de urgencia
- Fomenta la protección integral y económica de la niñez
- Reconoce el derecho a un nombre
- Restituye los derechos de la niñez
- Fomenta la paternidad responsable
- Constituye garantías a favor de la niñez

4.2 Principios

- Interés superior del niño
- Tutelaridad
- Protección jurídica
- Desarrollo de la niñez
- Compensable
- Garante

4.3 Análisis de la posesión notoria de estado

La palabra paternidad se origina del latín *Pater*, sobre la cual se fundamentan las relaciones. Al señalar las pruebas de paternidad se trata exclusivamente del acto relativo a engendrar, debido a que la paternidad consiste en una fuente de derechos y

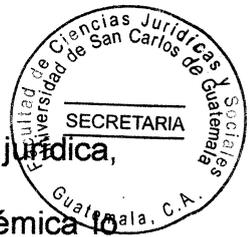


no de obligaciones. Es de importancia social para la humanidad, y aún no ha sido superado por ningún otro; ni siquiera por el Estado. La paternidad es anterior al matrimonio.

El llegar a la condición de hijo de padre es de importancia, y no ocurre por generación espontánea. Realmente, en sus orígenes las generaciones no tenían relación con la filiación y con la paternidad. Es decir, que la sencilla razón de procrear no devengaba obligaciones, derechos ni mucho menos el simple hecho de ser procreado era constituyente al nacido de ser acreedor de derechos en lo relativo al padre.

La mayor problemática por la cual había que dar solución a la filiación y a la paternidad era la sucesión. Para no permitir en cada generación problemas con la sucesión, era fundamental la constitución de un heredero.

La paternidad consiste en un concepto biológico como en un concepto jurídico. Desde un punto de vista biológico consiste en la relación que existe entre un padre entendiendo a este como el progenitor masculino y a sus hijos. Es bastante común referirse a dicho concepto biológicamente. Desde el punto de vista jurídico, es aplicable exclusivamente al género humano, siendo la paternidad tomada no como un sinónimo de la filiación, debido a que la misma es de forma descendente mientras que la paternidad es de forma horizontal y en determinadas ocasiones solamente de la paterna o mediante el padre.



La paternidad lleva a su lado la patria potestad y puede ser tanto natural como jurídica, tal y como ocurre en los casos de adopciones. Actualmente, es tema de polémica lo relacionado con las madres y con la crianza de la niñez, pero el género masculino también siente en igual medida que el género femenino el conflicto de lo que se necesita para tener buenas relaciones con sus hijos y la forma de manejar las presiones del lugar de labores.

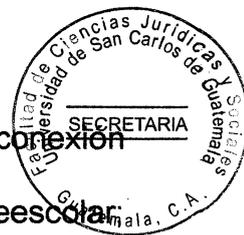
Los padres también pueden encargarse de enfrentar las actitudes que manifiestan que las mujeres son más aptas para prestar atención a variadas exigencias implicadas en la educación de la niñez. Para bastantes padres de familia, resulta bien complicado involucrarse en la vida de sus hijos, siendo ello motivado por sentimientos de incompetencia o bien debido a la noción de que las madres cuentan con una mayor experiencia. Tanto, la relación como el amor que el padre siente por su hijo es bien importante para su alegría, éxito social, autoestima y estudio; así como la relación que tiene con su madre. Entre los retos más formidables de hoy día, se encuentra el de manejar efectivamente las demandas conflictivas del hogar y del trabajo. Muchos padres no cuentan con centros de labores que sean amistosos para las familias y que se encarguen de apoyar las necesidades con las cuales cuentan sus padres trabajadores.

Pero, con el aumento progresivo en el número de las madres que laboran, muchos de los padres se encuentran en la actualidad asumiendo las responsabilidades relativas a la educación de sus hijos. Ello no es una labor fácil, pero existen diversas formas de

involucrarse como padre de familia; y de responder simultáneamente a las exigencias demandadas en su centro de labores.

Entre más temprano se involucre el padre en la vida de su hijo, es mejor, debido a que la participación constante y regular del quehacer de su hijo; es una función clave y primordial para su desarrollo. Bastantes padres buscan involucrarse en el cuidado de su bebé, pero es muy probable que no hayan tenido mucha experiencia con la niñez y que sientan por ende inseguridad en lo relacionado a lo que tienen que hacer.

Puede que cuenten con sentimientos de inseguridad y poco diestros. La mejor manera de superar dichos sentimientos es aprender haciendo. Se tiene que comenzar por cargar al bebé en brazos y hablarle con su padre para que conozca bien el timbre de su voz, así como también es de importancia tocarlo y bañarlo. A medida del paso del tiempo, el padre comienza a entender las diferencias entre el llanto para pedir su comida o un pañal limpio o el deseo de dormir. Al encontrarse molesto, es indispensable la búsqueda de diversas formas para tranquilizarlo. Todos los padres de familia cuentan con distintas formas de interacción con sus hijos, y es fundamental encontrar la manera en la cual se sienta en mejor condición para el contacto con los mismos. Formas de involucrar a los padres de familia con sus hijos La participación del padre en la vida de sus hijos es de beneficio para estos últimos, siendo las siguientes sugerencias de importancia para su involucramiento.

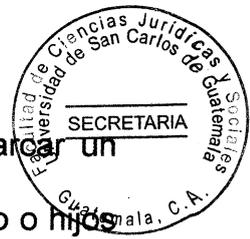


Es bien frecuente que los padres no tienen idea de cómo tener una adecuada conexión con sus hijos después de pasadas las etapas de bebé, de lactante y de niño preescolar, debido al desaparecimiento de las exigencias físicas de dichos años tan importantes.

En lugar de pensar en sus tareas de fin de semana, es importante considerar la posibilidad de involucrar al hijo o a los hijos dentro de dichas actividades. Con ello se le permite a los menores explorar, aprender, hacer preguntas y formar un fuerte lazo con el padre; lo fundamental es sencillamente pasar tiempo junto.

Medios de mantener involucrado al padre sin afectar su trabajo, si existe la posibilidad, es fundamental llevar a cabo arreglos relativos para que el hijo pase tiempo con sus padres sin lesionar su centro de labores. Lo anotado es de importancia, debido a que permite que el hijo efectivamente comprenda que no siempre su padre se encuentra en la disponibilidad de encontrarse con su padre.

Una oportunidad de hacer una visita al centro de trabajo del padre, es vital para que el mismo comprenda las actividades llevadas a cabo diariamente por el padre. El que el padre cuente con una fotografía de su hijo en el centro de labores le comunica al hijo la importancia que tiene para su padre. Cuando el padre viaja, es fundamental que le informe a su hijo en términos sencillos del lugar al cual se encamina y por qué motivos.



La niñez tiene que ayudarle a hacer sus maletas, siendo de importancia marcar un calendario con la fecha de su retorno a casa, así como también llamar a su hijo o hijos por teléfono frecuentemente; cuando se encuentre lejos del o de los mismos. Padres no tutelares A pesar de que resulta más difícil mantenerse involucrado con los hijos para el padre, cuando el mismo no vive con ellos. Existen actualmente determinadas actitudes que pueden tomarse en cuenta para demostrar apoyo. Es fundamental formular al lado de la madre un plan para garantizar su participación en la vida de los mismos. Se tiene que tratar de llegar a un determinado acuerdo relativo a las expectativas en relación a los hijos.

Hay que visitar el programa escolar del hijo desde una etapa temprana, con la finalidad de establecer una relación con el personal; así como también familiarizarse con el lugar en el cual los hijos pasan gran parte de su tiempo. Es de importancia informarle al personal docente si se ha llegado a un acuerdo entre padres para que los dos se incluyan en actividades que lleve a cabo el centro escolar; y de esa forma los hijos no se vean en la necesidad de tener que llevar a cabo una elección entre padre y madre.

Es de suma importancia la relación de que los padres de familia conozcan al maestro o al responsable de su hijo en el centro escolar y que a su vez mantenga contacto con el mismo, de conformidad con las necesidades que se presenten a sus hijos; para que así pueda efectivamente dar respuesta a las interrogantes que surjan en relación a los mismos.



El visitar el centro de estudios o los programas de sus hijos es fundamental. También llevar a cabo una visita con sus hijos en el lugar de estudios es de importancia, bastantes padres de familia se toman el tiempo para revisar las tareas escolares, así como también para estimular a su hijo a que estudie para cosechar éxitos. Su asistencia a conferencias, así como también a eventos en la escuela de sus hijos es fundamental. La mayor parte de los centros de estudios, de programas y de profesionales se encuentran tan acostumbrados a tratar con madres que la mayoría presumen que los padres o bien no se encuentran disponibles o sencillamente no tienen interés alguno.

En la mayoría de las ocasiones, los padres no asisten a un evento de sus hijos o bien no tienen participación alguna a menos que hayan sido invitados específicamente para hacerlo. Es fundamental hablar con los responsables en el centro de estudios de los hijos, así como también con los administradores, y estimular a otros padres; mediante el apoyo mutuo y el intercambio de ideas.

Surge la necesidad de realizar un análisis de la inaplicación de los procesos de posesión notaria de estado en los juzgados de familia en Guatemala; es importante tomar en consideración y enfatizar los efectos negativos que ha causado. En la actualidad es necesario proyectar en la sociedad información respecto a ello, con el fin que los padres se relacionan con sus hijos fortaleciendo lazos afectivos, sociales y económicos mostrando este parentesco socialmente y legalmente. Los procesos de posesión notoria de estado deben resguardar el interés superior de los niños mediante



la acción declarativa de un juez con el objeto que proporcione estabilidad en un entorno familiar ganando la calidad de hijo y acreditándolo con la filiación.

Los procesos de familia en Guatemala deben ser difundidos por los diversos medios de comunicación toda vez que la familia es la base fundamental de la sociedad en virtud de ello la falta de aplicación de los procesos de posesión notoria vedan el derecho de familia, el derecho de tener un apellido, también el derecho de pedir alimentos y participar en un proceso sucesorio intestado.

En la mayoría de veces de escasos recursos de las personas no le permiten reclamar este derecho, en la actualidad no se cuentan con alguna institución gratuita que les brinde asesoría y acompañamiento legal para iniciar un proceso de posesión notoria lamentablemente el estado no ha generado políticas que contribuyan a difundir este derecho para que sea de conocimiento público y pueda ser un derecho vigente positivo y sentar un precedente para que la sociedad conozca la forma en que procede y sus efectos. Es importante crear una institución que vele por los derechos de la niñez desprotegida que no permita dejar en desventaja a los menores al no contar con los recursos elementales, para ejercer sus derechos atentando contra el principio garantista del interés superior del niño, transgrediendo los derechos humanos de los niños dejando en evidencia el desconocimiento de toda una nación.



Derivado a ello, se demuestra que aún existe temor de romper con los paradigmas en la aplicación del proceso de posesión notoria de estado para comenzar a realizar el efectivo su cumplimiento en base a los principios y garantías inherentes a la niñez guatemalteca inmersas en el descubrimiento de este derecho, es por ello que es necesario realizar una indagación enfocado en derecho comparado como el modelo para plantear las modificaciones e innovación en el sistema jurídico de familia en el país y establecer una perspectiva en materia de derechos humanos para establecer los procedimientos y pruebas para reclamarlo.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los procedimientos de demandas contra los padres son de mayor auge en la sociedad guatemalteca por garantizar al menor, sus derechos por lo tanto poseen la mayoría de mujeres que acuden a los juzgados de familia. Sin embargo, en la actualidad se desconoce que existe otra forma de reconocimiento de paternidad por medio de la posesión notoria de estado, por esta falta de desconocimiento esto hace que las mujeres que se acercan a pedir ayuda sobre estos casos; debido, al poco o ninguna información que tienen las personas en la población guatemalteca, el funcionamiento correcto de estos procesos la verdad son muy escasos. El problema se debe en parte a que esto está regulado únicamente en el Código Civil. En todo caso, no es función de la administración de los centros de justicia la información; si no del Estado garantizar los derechos de los menores.

La inaplicabilidad en los procesos de posesión notoria de estado se debe considerar como una desprotección del Estado hacia la niñez guatemalteca, este proceso debe ser considerado un instrumento que fortalezca el núcleo familiar, el cual debe ser considerado como un derecho de familia y de ser efectivo buscaría proteger los derechos fundamentales de los menores. La falta de práctica procesal da lugar transgresiones a los intereses de los que se encuentran en la situación de ser protegidos. Es importante que el Estado cree una institución gratuita con el fin de fomentar en la sociedad el estado de posesión notaria y que se conozca y haga valer los derechos que tiene la niñez frente a sus progenitores.



BIBLIOGRAFÍA



- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. México, D.F.: Ed. Harla. 1983.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1987.
- BREBBIA, Roberto Hugo. **Derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Antea, 1998.
- BORDA, Guillermo. **Manual de derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ateneo, 1984.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Lima, Perú. Ed. Cultural Cuzco, 1989.
- CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio**. Guatemala. Ed. Tipográfica, 1984.
- D'ANTONIO, Daniel Hugo. **Régimen legal del matrimonio civil**. Costa Rica: Ed. Pegaso, 1987.
- DE PIÑA, Rafael. **Elementos de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1980.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. España: Ed. Revista de derecho privado, 1961.
- FONSECA, Gautama. **Curso de derecho de familia**. Honduras: Ed. Imprenta López, 1989.
- GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Introducción al estudio de derecho**. México, D.F. Porrúa, 1983.
- [http:// www.monografias.com trabajos87/posesion-estado/posesion-estado](http://www.monografias.com/trabajos87/posesion-estado/posesion-estado) (consultado el 20 de mayo de 2016)



[http:// www.mailxmail.com/curso -derecho -civil -guatemala- 1/paternidad- filiacion](http://www.mailxmail.com/curso-derecho-civil-guatemala-1/paternidad-filiacion)
(consultado el 15 de junio de 2016)

[http:// www.poder -judicial.go.cr /salasegunda /index.php /revista /revista -1?i d =21](http://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/index.php/revista/revista-1?id=21)
(consultado el 30 de mayo de 2016)

[http:// definicionlegal.blogspot.com/2012/02/paternidad.html](http://definicionlegal.blogspot.com/2012/02/paternidad.html) (consultado el 12 de junio de 2016).

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. **Principios de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Trivium, 1977.

ORTIZ URQUIDÍ, Raúl. **Derecho civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1977.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1957.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1978.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. **De los contratos civiles**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1978.

ZAMORA VALENCIA, Miguel Ángel. **Contratos civiles**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1978.

ZANNANONI, Eduardo. **Derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe de la República de Guatemala.



Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del Jefe de la República de Guatemala.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley número 206 del Jefe de la República de Guatemala.